

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1456.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2727.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de Maria Alcover y Canals, natural de la villa de Soller de este partido judicial, por haberse prevenido su juicio de declaracion de herederos legales á consecuencia de haber fallecido en dicha villa el dia once de diciembre de mil ochocientos setenta y dos y haber quedado destituido su testamento por la renuncia hecha por su hermano Antonio otorgada ante el notario don Francisco Alcalde con fecha ocho de marzo de mil ochocientos setenta y tres; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias en el expresado juicio promovido ante este Juzgado y Escribania del infrascripto actuario, por D. Miguel Santandreu como procurador de los consorciados Ramon Arbona y Llobera y Maria Alcover y Ferrer.

Dado en Palma de Mallorca á doce de junio de mil ochocientos setenta y seis. Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 2728.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la Inlita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Jaime Arbona y Campomar cuyas señas personales se ignoran como igualmente su actual paradero, para que en el término de treinta dias contaderos desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado y Escribania del infrascripto al objeto de recibirle

la oportuna declaracion en la causa que contra él se instruyen sobre malversacion de caudales.

En su consecuencia suplico á todos los señores jueces de primera instancia y demas individuos de potestad judicial como igualmente á todas las demas autoridades civiles procuren la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido dispongan sea conducido á este Juzgado por tránsitos de justicia.

Palma veinte de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado.—P. A. del escribano Rosselló, Miguel Vilalonga, escribano.

Núm. 2729.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente dicto se cita y emplaza á D. Pedro Antonio Masanet y Cirer natural y vecino que fué de Capdepera, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion del presente acuda á este Juzgado á fin de ampliarse la declaracion indagatoria, que se tiene acordada, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Todo lo cual queda dispuesto en la causa que se sigue en este Juzgado sobre falsedad del titulo de Veterinario expedido por el director de la escuela libre de Sevilla á favor de dicho Sr. Masanet.

Dado en Manacor Isla de Mallorca á trece de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puertollano contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativa á cierta cuota impuesta á D. Juan de las Barcenas en el repartimiento de 1874-75, la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado con fecha 10 de marzo último emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la seccion lo prevenido en la Real orden de 31 de

diciembre último, ha examinado el adjunto expediente, en que el Ayuntamiento de Puertollano se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, relativo á cierta cuota impuesta á D. Juan de las Barcenas en el repartimiento de 1874-75.

El representante del interesado expuso al referido Ayuntamiento que se habia impuesto á su principal una contribucion para los gastos municipales en los pueblos de Cabezarrubia, Hinojosas y Puertollano por las cuatro fincas que poseia en la Encomienda de Claverias, y pedia que se decidiera en que punto habia de realizar el pago á fin de evitar los perjuicios que en otro caso se le irrogaban.

El alcalde le devolvió la instancia manifestando que por convenio mutuo de los tres Ayuntamientos se acordó que cada cual impusiera en sus respectivos presupuestos para los gastos municipales el 4 por 100 en Puertollano, y el 3 restante, hasta el 4 que autorizaba la ley, en el pueblo á cuya jurisdiccion correspondiese.

No satisfecho el interesado con esta resolucion, acudió á la Diputacion provincial exponiendo de agravios; y habiéndose pedido informe al Ayuntamiento de Hinojosas, la evacuó diciendo que no era exacto lo del convenio entre los tres Ayuntamientos, sino que en vista de la orden del Poder Ejecutivo de 23 de marzo de 1874 se convino de palabra, atendiendo á lo adelantados que estaban los trabajos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que contribuyera el interesado en Puertollano por el referido año económico y por el concepto indicado, y para los gastos municipales en los pueblos en donde radiquen los terrenos de que se trata; por lo cual fué aquel comprendido en el repartimiento de Hinojosas con el 4 por 100 sobre sus utilidades líquidas.

En su vista, teniendo presente la Comision lo dispuesto en orden del Poder Ejecutivo de 23 de marzo de 1874, según la cual los referidos quintos debian contribuir al reparto municipal en el término en que se hallan enclavados; y resultando que lo están en el término de Hinojosas y Cabezarrubia, acordó que el Ayuntamiento de Puertollano abonase al reclamante la suma que por tal concepto le hubiera exigido.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento de Puertollano para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., dando lugar al presente informe.

La seccion halla resuelto este caso en la orden invocada, así por el Ayuntamiento como por la Comision provincial, expedida en 23 de marzo de 1874 de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Segun su contexto, las fincas de la Encomienda de Claverias deben contribuir en Hinojosas y Cabezarrubia por estar enclavadas en sus respectivos términos municipales. Cualquiera, pues, que fuera el convenio que estos pueblos hicieran con Puertollano, su antigua matriz, lo cual niega el de Hinojosas, no puede perjudicar los derechos de los particulares garantidos en la ley. Cuando estos convenios no sean contrarios á la misma, podrán los pueblos hacerlos efectivos entre sí, si hay para ello términos hábiles; mas de ningún modo pueden trascender á personas enteramente extrañas, con perjuicio de sus intereses y derechos.

Entiende, por tanto, la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1876.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Antonio Gonzalez J. contra un acuerdo de esa Comision provincial referente á un arbitrio establecido sobre el vino por el Ayuntamiento de Saullúcar de Barrameda, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 17 de marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de San Lúcar de Barrameda, á fin de cubrir el encabezamiento de consumos que el gobierno señaló á aquella ciudad en el ejercicio económico de 1874-75, acordó cubrir su cupo por medio de un reparto de 40 céntimos de peseta por bota de vino destinada á la venta al por menor, y de un derecho módico de 7 pesetas 50 céntimos por bota que se introdujese de otro término municipal. Exigida la cuota correspondiente á D. An-

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

CONTADURIA

MES DE JUNIO

DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DEL AÑO ECONÓMICO DE 1875 A 1876.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
CAPITULO I.				
<i>Administracion provincial.</i>				
	Indemnizacion para la Comision provincial.	»		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.052'08		
	Id. de la Contaduria de id.	541'66		
1.º	Material de la Secretaria de id.	562'50		
	Id. de la Contaduria de id.	208'33		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	181'25		
	Material de id.	20'83	3.266'65	
	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	62'50		
3.º	Material de estas Comisiones.	75'00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	562'50		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	»		
CAPITULO II.				
<i>Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas.	83'33		
2.º	Id. de bagajes.	»		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	116'66	666'65	
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	»		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		
CAPITULO III.				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	583'33	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		
CAPITULO IV.				
<i>Cargas.</i>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	229'16		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»	229'16	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

CAPITULO V.

Instruccion publica.

1.º	Junta provincial del ramo.	329'16		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.660'59		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	546'57		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	»	3.182'76	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166'66		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	386'03		
6.º	Biblioteca provincial.	93'75		
7.º	Museo provincial.	»		

CAPITULO VI.

Beneficencia.

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.208'88	23.809'16	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	8.375'45		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	9.224'83		

CAPITULO VII.

Correccion publica.

1.º	Gastos de cárceles.	»		
2.º	Id. de Establecimientos penales.	»		

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.083'00	2.083'00	33.820'71
--------	---	----------	----------	-----------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.	»		
--------	---	---	--	--

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»		

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»		
--------	---	---	--	--

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.127'77	2.127'77	2.127'77
--------	--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adicon de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.	»		
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»		

Total general. 35.726'59

En Palma á 1.º de junio de 1876.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P.—Ripoll.

tonio J. Gonzalez por el vino que importó de otro distrito, reclamó de tal imposición, primero ante el Ayuntamiento y después ante la Comisión provincial de Cádiz; mas habiéndose declarado incompetente esta corporación para resolver el recurso por creer que correspondía su conocimiento á la Administración económica, se alzó el interesado de semejante acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., por el que se han pasado los antecedentes á informe de esta sección con Real orden de 9 de febrero último.

Entiende el recurrente que son de observancia en este caso las prescripciones de la ley municipal, que atribuan á las corporaciones provinciales el conocimiento de los recursos que podian interponerse contra las providencias de los Ayuntamientos en toda clase de impuestos, invocando doctrinas que no tienen exacta aplicación al expediente.

Al aseverarlo así desconoce la novedad introducida en materia de consumos por el decreto de 26 de junio de 1874, que aprobó los presupuestos generales del Estado, en el cual, y en la instrucción de la misma fecha que le sirvió de complemento, se dictaron reglas que, dado el carácter de ambas disposiciones, tenían fuerza de ley, debiendo considerarse por lo mismo que reformaron la orgánica municipal.

Como por ellas se restableció el impuesto de consumos para el tesoro, fué natural y lógico dar al ramo de Hacienda una intervención directa en cuanto podia afectar á los derechos del Estado; así es que en todos aquellos casos que de una manera taxativa ó por inducción se reconoce la competencia de los funcionarios de aquel ramo de la Administración obran con acierto las Comisiones provinciales absteniéndose de entender en el asunto.

Ahora bien: por el art. 66 de la referida instrucción se previno que los expedientes que se instruyeran para el establecimiento de los derechos módicos se consultaran al gobierno por conducto de la Dirección general del ramo, de donde se deduce los buenos principios que la autoridad llamada á conocer de los incidentes que surjan en esta forma de percepción debe ser la misma que autoriza el tributo.

Estuvo, pues, en su lugar la abstención ordenada por la Comisión provincial de Cádiz; por lo que la Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto; sin perjuicio de las acciones que pueden corresponder al interesado para hacer valer su derecho ante autoridad competente.

V. E., sin embargo, acordará con Su Magestad lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1876.—Romero y Robledo. —Señor Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 9 de junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 6 de

mayo próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. Joaquin Gonzalez de la Peña, sustituido por el Dr. D. Diego Suarez, en representación del Ayuntamiento del Puerto de Santa Maria, contra las Reales órdenes de 16 de junio y 28 de octubre de 1875, relativas á las cláusulas de concesion de las obras de canalización del rio Guadalete y mejora del puerto.

El gobierno de la República en 19 de abril de 1873 expidió el decreto siguiente:

«Artículo 1.º Se concede á los Sres. Garcia del Palacio y compañía la construcción y explotación de las obras de mejora del puerto de Santa Maria, en la provincia de Cádiz, que consisten en la canalización del rio Guadalete en la desembocadura del mar.

Art. 2.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riego, y sin derecho á subvención alguna del Estado, todas las obras de dicha canalización con arreglo al proyecto aprobado por real orden de 23 de diciembre de 1864 y sus condiciones facultativas.

Art. 3.º El concesionario dará principio á los trabajos dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se publique la concesion, y los terminará en el plazo de cinco años.

Art. 7.º Consignará en la Caja general de Depósitos en el término de un mes desde la publicación de este decreto la fianza de 25.344 pesetas; mas podrá retirarla cuando haya ejecutado obras por igual valor, tasadas á los precios del presupuesto, las cuales quedarán hipotecadas y se sustituirán al depósito, respondiendo del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 12.º El concesionario podrá explotar las obras á medida que su estado de adelanto lo permita, quedando en libertad de establecer las tarifas ó derechos que juzgue convenientes por el uso de los muelles, sin otra restricción que la de no establecer preferencias para distintas embarcaciones ó banderas.

Art. 13. La navegación de la ria no se sugetará á impuestos, gravámen ni condicion alguna diferente de las que hoy se hallen establecidas.

Art. 15. Esta concesion se otorga á perpetuidad, y se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los tribunales ordinarios, sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.»

En 26 de abril de 1875 D. Joaquin Martinez Carrete y D. Felipe Garcia Cercedo, gerentes de la Sociedad, dirigieron una exposicion al Ministerio con la solicitud de que se aclarasen los artículos 12 y 13 del decreto de concesion, expresando que en el primero está comprendida la facultad por parte de los concesionarios de establecer tarifas ó derechos para el uso del muelle existente, que tienen que reparar con arreglo al proyecto aumentando el fondo á su inmediacion; y en el segundo la de imponer asimismo derechos á la navegacion despues de hechas

las obras, con tal que aquellos no excedan de los que actualmente existen; y en su vista se dictó Real orden en 16 de junio del mencionado año 1875, por la cual, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general y de conformidad con el dictámen de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, se declaró que lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del citado decreto se referia á los muelles existentes, lo mismo que al de nueva creacion; y que una vez canalizado el Guadalete, podrian percibir los concesionarios de las obras los derechos á que esté sujeta la navegacion por aquel rio ú otros de la Peninsula.

En 6 de setiembre los mismos sujetos presentaron otra exposicion pretendiendo que se autorizase á la compañía para establecer y percibir desde luego por el uso de los muelles existentes en el puerto los derechos ó tarifas á que se refiere el artículo 12 del decreto de concesion; y de acuerdo con el dictámen de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, recayó Real orden en 28 de octubre accediendo á la solicitud, con la condicion de que los mencionados muelles puedan entregarse al uso público, y de que conforme á lo dispuesto en el citado art. 12 no se admitan preferencias ni diferencias para distintas embarcaciones ó banderas.

Contra las dos Reales órdenes mencionadas ha deducido demanda en 4 de diciembre de 1875 el licenciado Gonzalez de la Peña, sustituido por el Dr. Suarez, en representación del Ayuntamiento del puerto de Santa Maria, pidiendo que se consulte su revocacion.

El Fiscal de S. M. solicita que se declare no ser procedente la via contenciosa intentada por el Ayuntamiento del Puerto de Santa Maria.

Considerando que limitadas las Reales órdenes de 16 de junio y 28 de octubre de 1875 á aclarar los artículos 12 y 13 de la concesion, ha quedado en vigor el art. 15, que dispone se entienda otorgada dicha concesion sin perjuicio de tercero, pudiendo hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios los que se crean perjudicados en sus intereses particulares.

Considerando que si el Ayuntamiento del Puerto de Santa Maria, en concepto de propietario del muelle antiguo, estima perjudicados sus intereses por las Reales órdenes que autorizan á los concesionarios á establecer desde luego tarifas ó derechos en dicho muelle, puede hacer sus reclamaciones ante los Tribunales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la referida concesion.

Considerando que no tiene personalidad el expresado Ayuntamiento para reclamar en defensa de los intereses generales la revocacion de las referidas Reales órdenes, porque siendo el Gobierno el representante de dichos intereses, á él incumbe exclusivamente, cuando conceptúa que han sido perjudicados por una resolucion, comunicar orden al Ministerio fiscal para que solicite su reforma por la via contenciosa ante el Consejo de Estado.

La Sala de acuerdo con el Fiscal, es de dictámen que no debe admitirse la demanda interpuesta por el Ayun-

tamiento del Puerto de Santa Maria contra las Reales órdenes de 16 de junio y 26 de octubre de 1875.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1876.—C. el Conde de Toreno —Señor Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Vista una exposicion de D. Joaquin Martinez Carrete, concesionario de la construcción y explotación de las obras de mejora del Puerto de Santa Maria y canalización del rio Guadalete, solicitando que se consideren nulas de hecho y desde luego las prohibiciones impuestas por el Alcalde de aquella ciudad á que hace referencia la Real orden de 18 de enero último, y facultados los concesionarios para continuar la cobranza de derechos de uso de muelles y la explotación de las canteras sin autorizacion alguna de la Autoridad local; previniéndose al Gobernador de Cádiz que al efecto y bajo su responsabilidad les facilite el auxilio de los agentes de orden público.

Que el Ayuntamiento del Puerto de Santa Maria indemnice á los concesionarios de las cantidades que han dejado de recaudar desde el 7 de enero por los mencionados derechos y mas perjuicios que se les hayan irrogado, absteniéndose en lo sucesivo de ordenarles nada que se refiera á las obras ni á la concesion, puesto que la Empresa concesionaria constituye una entidad legal que solo depende directa y exclusivamente de este Ministerio; y que para los efectos de los artículos 5.º y 8.º del decreto de concesion no se considere transcurrido el periodo de tiempo desde 26 de diciembre último en que se prohibió la explotación de las canteras hasta la fecha.

Vista la Real orden de 6 del actual por la que, de acuerdo con la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha declarado inadmisibile la demanda interpuesta por el Ayuntamiento del Puerto de Santa Maria contra las de 16 de junio y 28 de octubre de 1875, S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, y resolver lo siguiente:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Cádiz, bajo su responsabilidad, mantenga y haga mantener en su derecho á los concesionarios de las obras de que se trata.

2.º Que se autorice á dichos concesionarios para seguir explotando las canteras á que se refieren.

3.º Que no se les cuente para los efectos de los artículos 5.º y 8.º del decreto de concesion el tiempo transcurrido desde el 26 de diciembre último hasta la fecha.

Y 4.º Que los concesionarios puedan hacer uso, en donde y como más convenga á sus intereses, contra el Ayuntamiento del Puerto de Santa Maria por los daños y perjuicios que les haya ocasionado la suspension de los efectos de las citadas Reales órdenes de 16 de junio y 28 de octubre de 1875 y demás prohibiciones impuestas por aquella Corporacion,

conforme á lo declarado en la Real orden de 4 de marzo último; cuyas prohibiciones todas quedan alzadas desde luego.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 8 de junio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 12 de junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Excmo. S.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha evacuado con fecha 18 de mayo último el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha vista la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. Angel Tutor y Sanz, en su propia representación y en la de D. Vicente Ruez y Vargas, sobre aprovechamiento de aguas.

Por Real orden de 25 de octubre de 1875 se concedió á la Sociedad anónima de riegos del Valle de Guadiana la autorización necesaria para que, sin perjuicio de tercero y previa la instrucción del expediente que previenen la ley de 20 de febrero de 1870 y el reglamento dictado para su ejecución en 20 de diciembre del mismo año, hiciera extensiva hasta 24.000 hectáreas de terreno la facultad que tiene de regar con las aguas del canal de su propiedad, titulado del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalen.

Contra esta resolución, publicada en la Gaceta del 9 de noviembre, ha propuesto demanda en 24 de enero de 1875 el licenciado D. Angel Tutor pidiendo su revocación; y se funda en que regando con dichas aguas se lesiona el derecho que posee el Padron de Argamasilla y los dueños de los molinos y porciones del canal: en que para toda concesión ha de preceder necesariamente la formación del oportuno expediente; y por último, en que los reclamantes tienen la prioridad, y su proyecto es mas ventajoso.

El fiscal de S. M. es de parecer que no es admisible la vía contenciosa en la demanda interpuesta, en cuanto por ella se impugna que con la ampliación que se da á la Sociedad para regar hasta las 24.000 hectáreas con las aguas del canal del Gran Prior se vulnera el derecho exclusivo que para regar con dichas aguas atribuyen los demandantes al llamado Padron de Argamasilla y á los dueños de otros molinos y porciones del cauce del canal; pero la conceptúa procedente si la autorización constituye de cualquier modo una concesión que haya podido perjudicar derechos preferentes de que los reclamantes se crean asistidos por la prioridad de su solicitud, ó por la falta ú omisión de ciertos requisitos ó trámites que redunden el perjuicio de sus derechos perfectos.

Visto el art. 295 de la ley de 3 de agosto de 1866, con arreglo al cual compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, cuando por ellos se lastiman derechos adquiridos en

virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración:

Visto el art. 296, en que se declara de la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas.

Visto el art. 297, en que declara de la competencia de los mismos Tribunales el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho al aprovechamiento de las aguas pluviales y á las demás fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Considerando que al autorizar la Real orden impugnada á la Sociedad anónima de riegos del Valle de Guadiana para extender á 24.000 hectáreas la facultad que tiene de regar con las aguas del canal denominado del Gran Prior de la orden de San Juan de Jerusalen, dejó á salvo los derechos de terceras personas, las cuales, como de dominio, corresponden al conocimiento de los Tribunales de justicia, conforme á lo prevenido en los artículos 296 y 297 de la ley:

Considerando que es asimismo de la exclusiva competencia de la jurisdicción civil el extremo relativo á que la autorización concedida á la referida Sociedad perjudica al derecho de otros dueños de molinos y porciones del canal por tener iguales títulos que aquella, puesto que el derecho de estos en su caso sería igualmente de dominio:

Considerando, por otra parte, que no consta en el expediente gubernativo que el demandante tenga la representación del Padron de Argamasilla ni de los dueños de molinos y porciones del canal, careciendo por tanto de personalidad para salir á la defensa de los derechos que á unos y á otros se atribuye:

Considerando, sin embargo, que la Real orden impugnada ha podido perjudicar el derecho que hubiesen adquirido D. Angel Tutor y D. Vicente Ruez por razón de preferencia á causa de la prioridad de la pretensión, y por las faltas ú omisión de trámites legales cuando se otorgó la autorización á dicha Sociedad para ampliar el riego á 24.000 hectáreas, siendo el conocimiento de estos extremos de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos conforme al art. 295 de la citada ley:

Y considerando, que tal resolución ha causado estado en la vía gubernativa y el recurso ha sido deducido en tiempo.

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal de S. M., opina que es admisible la demanda interpuesta por el Licenciado D. Angel Tutor y D. Angel Tutor y D. Vicente Ruez por en cuanto se refiere á la preferencia por prioridad de la solicitud, y á las faltas ú omisiones en la tramitación del expediente; y no lo es respecto al derecho que ostentan en favor del Padron de Argamasilla y de los dueños de los molinos y porcionistas del cauce del canal.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo en un todo con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala de lo Contencioso y demás efectos, con

devolución de la copia de la demanda mencionada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de junio de 1876.—C. el Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr. Vacante la cátedra de Patología general, con su Clínica y Anatomía patológica de la Facultad de Medicina de Santiago, por haber sido trasladado á igual asignatura en la de Valladolid D. Amalio Jimeno y Cabañas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provea por oposición con arreglo á las prescripciones del reglamento de 2 de abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 2 de junio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Ayerbe, en la provincia de Huesca, pidiendo subvención de fondos del Estado á fin de poder continuar las obras del edificio que tiene en construcción para Escuelas públicas de niños de ambos sexos y de párvulos.

Resultando que el referido Ayuntamiento lleva ya gastadas 32.572 pesetas, ó sea mas de las dos terceras partes del importe del presupuesto de aquellas, que asciende á 47.996 setas:

Resultando asimismo que justifica la necesidad de algun auxilio en proporción con sus sacrificios para terminar cuanto antes su obra, y que ha llenado los requisitos prevenidos en la Real orden de 24 de julio de 1836 y orden del Poder Ejecutivo de 22 del mismo mes de 1874;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción pública y con lo propuesto por V. I., se ha dignado conceder al referido Municipio la subvención de 6.000 pesetas para el objeto expresado, cuya cantidad deberá satisfacerse con cargo al crédito existente en el capítulo 22, artículo único del presupuesto de este Ministerio, expidiéndose desde luego por la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento á favor del alcalde de dicho Ayuntamiento en razón á que lleva ya invertida mayor suma.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de junio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 7 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Estado se trasladó á este de la Gobernación en 27 de octubre último la siguiente comunicación, que con fecha 13 del mismo mes había dirigido á aquel departamento el ministro Plenipotenciario de Portugal en esta Corte:

«Para realizar el acuerdo á que se refieren mis notas de 21 y 23 de junio del año próximo pasado, y la nota de V. E. de 25 del referido mes y año, acuerdo que tiende á evitar que se evadan de los dos países los individuos su-

jetos al servicio militar. ruego á V. E. se digne tomar las oportunas providencias para que los súbditos portugueses únicamente puedan salir del territorio español con pasaportes de las autoridades diplomáticas ó consulares portuguesas, refrendados por las competentes autoridades españolas, ó con los pasaportes expedidos por estas y refrendados por las autoridades diplomáticas ó consulares portuguesas. Esta es la manera con que acostumbra proceder el gobierno de S. M. Fidelísima con respecto á los súbditos españoles.

Se hacen necesarias las medidas que solicito por haber sido ya varias veces aprehendidos en España, á petición de los agentes consulares portugueses, individuos de nacionalidad portuguesa, los cuales, con pasaportes expedidos por el vicecónsul brasileño en Carril, pretendían embarcarse para el Brasil.»

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo trasladado á V. S. á fin de que adopte las medidas necesarias para los efectos que se indican en la comunicación preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1876.—El subsecretario, Francisco Barca.—Señor gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 30 de mayo.)

ANUNCIOS.

BOLETIN DE GOBERNACION

GUIA LEGISLATIVA.

De reconocido interés para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios dependientes de Gobernación.

Desde el próximo mes de junio y debidamente autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, empezará la publicación del Boletín al que se unirá la Guía legislativa bajo la dirección del Sr. D. Gerónimo Flores, Jefe honorario de Administración y Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La Guía legislativa se publicará por entregas que irán unidas al Boletín de Gobernación formando un cuaderno por cada uno de los ramos que dependan del Ministerio siendo estos tantos libros de consulta que faciliten la tramitación de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan con arreglo á lo que determinan las leyes, Reales órdenes, Decretos y circulares uniéndose en lo sucesivo á cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

Condiciones económicas.

Quincenalmente desde 1.º de junio se publicará el «Boletín» al que irán unidos los pliegos de la «Guía Legislativa de Gobernación.»

Precios de suscripción en Madrid y Provincias.

Al «Boletín» y la «Guía» trimestre 20 reales, medio año 40 rs., un año 70 rs. En Ultramar, medio año 80 reales, un año 140 reales.

El abono de suscripción se hará por letras del Giro mútuo al Administrador del «Boletín», D. Carlos Flores, Plaza de las Barcas, 3, Murcia.

Todos los Editores de los Boletines oficiales de las provincias están autorizados para recibir suscripciones.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.